dientes en la forma signiente.—La regencia del imperio habilitada interinamente para su gobierno durante la falta del emperador, à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo signiente; etc.

## Numero 282.

Decreto de 26 de Febrero de 1822.—Se prohibe felicitar al congreso por diputaciones 6 comisiones.

El soberano congreso constituyente del imperio mexicano, descoso de evitarles gastos y competencias à las ciudades, villas y pueblos del imperio, ha resuelto con esta fecha, que se circulen ordenes, previniendose en ellas, que las felicitaciones no se hagan à S. M. por diputaciones ni comisiones, sino por escrito.

## NUMERO 283.

Decreto de 1º de Marzo de 1522.—Dias de festividad nacional (1).

Para perpetuar los grandes acontecimientos de la instalación del soberano congreso constituyente; propuesta al gobierno antiguo del plan de Iguala; jura del ejército trigarante en aquel pueblo; primer grito de la libertad en el de Dolores; y ocupación de la capital por todo el ejército nacional mexicano: y para honrar la memoria de los primeros defensores de la patria, y de los principales gefes que proclamando el plan de Iguala consumaron sus glorias: serán los dias 24 de Febrero, 2 de Marzo, 16 y 27 de Setiembre

de festividad nacional, celebrándose con salvas de artillería y misa de gracias, á la cual deberá asistir la regencia con las demas autoridades, vistiéndose la Corte de gala, y usando del ceremonial de las felicitaciones, lo que se hará extensivo á todos los lugares del imperio. <sup>1</sup>

## Numero 284.

Decreto de 9 de Marzo de 1822.—Número de ejemplares que se ha de exigir de cada impreso que salga.

El soberano congreso constituyente mexicano, persuadido de las ventajas de la libertad de imprenta, y deseoso de protejerla, decreta.

Que no se exija à los editores mas número de ejemplares de sus papeles, que el prevenido por el reglamento de la libertad de imprenta, y dos para el archivo del congreso, derogando todas las leyes y disposiciones anteriores que no se conformen con el presente decreto (Véánse las brdenes de 3 y 27 de Abril de 1822.)

## Numero 285.

Decreto de 11 de Marzo de 1822.—Prohibicion á los que manejan caudates de la nacion de disponer de ellos, se mandan remitir mensualmente al ministro de hacienda estados de todas las tesorerías, y que las particulares de la capital enteren sus sobrantes en la yeneral. Se suprimen la tesorería y contaduría de ejército.

El soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue.

1º Ninguna tesorerta particular ni de provincia, y en general nadie que maneje caudales pertenecientes a la hacienda na-

I Véase el decreto de 16 de Agosto de 1822.

Véase las leyes de 11 de Agosto de 1860 y de 14 de Diciembre de 1874.